

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Atempan y otros.**
Recurrente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Ponente:
Expediente: **204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016**

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura **204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por en representación de los integrantes del Comité Ciudadano “Tetelictic”, a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el recurrente”, en contra de la Presidencia Municipal, Sindico, Regidor de obras Públicas, del ayuntamiento de Atempan, en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se les denominará “el Sujeto Obligado”, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

ANTECEDENTES.

I. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, mediante la cual solicitó:

“...hacerle la solicitud de acceso a la información según lo dispuesto el artículo 11 de la Ley Estatal de Transparencia de los siguientes documentos en copias certificadas y medios electrónicos:

- 1. Proyecto ejecutivo de la PLANTA DE TRATAMIENTO EN LA COMUNIDAD DE SAN NICOLÁS (ANIMASCO) MUNICIPIO DE ATEMPAN, ESTADO DE PUEBLA DE AGUA RESIDUAL.*
 - a) Planos arquitectónicos y de ingeniería con detalles constructivos.*
 - b) Catálogos de conceptos.*
 - c) Memorias de cálculo.*
 - d) Especificaciones técnicas.*
- 2. Dictamen de impacto ambiental.*
- 3. Permisos correspondientes emitidos por la(s) autoridad(es) competente(s) para la ejecución de dicho proyecto.”*

II. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso por correo electrónico, un recurso de revisión con sus anexos, ante la Comisión para el Acceso a la información Pública y Protección de Datos

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Atempan y otros.**
Recurrente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Ponente:
Expediente: **204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016**

Personales del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto se le denominará “la Comisión”.

III. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016 y ordenó turnar los medios de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Comisionada Ponente, a fin de substanciar los procedimientos en términos de Ley.

IV. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones, así como se le tuvieron por ofrecidas sus pruebas.

V. El dieciocho octubre de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto al acto o resolución recurrida, anexando las

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Atempán y otros.**
Recurrente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Ponente:
Expediente: **204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016**

constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado mismo que puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. Posteriormente se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito del recurrente mediante el cual realizó diversas manifestaciones, sin embargo las realizó fuera del plazo que establecen la fracción II, III y V del artículo 175 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

VII. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Atempán y otros.	
Recurrente:	Norma Estela Pimentel Méndez	
Ponente:		
Expediente:	204/PRESIDENCIA	MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016

Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 170 fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado no respondió a la solicitud de acceso a la información pública en el plazo establecido por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto por vía electrónica, cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos que dispone el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Atempan y otros.**
Recurrente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Ponente:
Expediente: **204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016**

Quinto. Como motivos de inconformidad el recurrente expresó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe justificado manifestó que si dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Valoración de las Pruebas: En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la carta poder, mediante el cual nombran a Oscar Carmona Matuz mandatario, para que continúe con el trámite del recurso de revisión.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información presentado el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante el Sujeto Obligado.

En cuanto al Sujeto Obligado se admitieron como medios probatorios los siguientes:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada por la Secretaría General de este Honorable Ayuntamiento de la Constancia de Mayoría de fecha diez de julio del año dos trece (sic),

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Atempan y otros.**
Recurrente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Ponente:
Expediente: **204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016**

expedida por el Consejo Municipal Electoral para ocupar los cargos de elección popular del Ayuntamiento de Atempan, Puebla, para el periodo de dos mil catorce al dos mil dieciocho.

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del contenido de la Sesión de Cabildo de fecha quince de febrero de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del acuse del oficio número 273, de fecha treinta y uno de agosto de año dos mil dieciséis.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del acuse del oficio número DDUOP/0327/16, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del oficio número 274, de fecha siete septiembre del año dos mil dieciséis, expedido por el Presidente Municipal.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente una fotografía del oficio número 274, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, expedido por el Presidente Municipal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla vigente, 268, 323, 324, 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados supletoriamente, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas mediante el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, así como del informe rendido por el Sujeto Obligado; tal y como se desprende de la admisión y del desahogo de las pruebas, al tratarse de documentales privadas y públicas y al no haber sido objetadas de falsas, gozan de pleno valor probatorio.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Atempán y otros.**
Recurrente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Ponente:
Expediente: **204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016**

De las pruebas ofrecidas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Estudio de los agravios: Para proceder al estudio del motivo de inconformidad al acto o resolución impugnada, para mejor comprensión del motivo que sustenta la determinación de esta resolución, es pertinente indicar que el agravio que hace valer el recurrente, ha sido transcrito con antelación en el Considerando Quinto del fallo que nos ocupa, así mismo se procede a la recapitulación de los antecedentes del presente asunto

El hoy recurrente solicitó:

“...hacerle la solicitud de acceso a la información según lo dispuesto el artículo 11 de la Ley Estatal de Transparencia de los siguientes documentos en copias certificadas y medios electrónicos:

1. *Proyecto ejecutivo de la PLANTA DE TRATAMIENTO EN LA COMUNIDAD DE SAN NICOLÁS (ANIMASCO) MUNICIPIO DE ATEMPAN, ESTADO DE PUEBLA DE AGUA RESIDUAL.*
 - a) *Planos arquitectónicos y de ingeniería con detalles constructivos.*
 - b) *Catálogos de conceptos.*
 - c) *Memorias de cálculo.*
 - d) *Especificaciones técnicas.*
2. *Dictamen de impacto ambiental.*
3. *Permisos correspondientes emitidos por la(s) autoridad(es) competente(s) para la ejecución de dicho proyecto.”*

El recurrente consideró que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud formulada, por lo que en el escrito mediante el cual presentó recurso de revisión, manifestó como agravios la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Atempán y otros.**
Recurrente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Ponente:
Expediente: **204/PRESIDENCIA MPAL-
ATEMPAN Y OTROS-01/2016**

El Sujeto Obligado en el informe que rindió ante este Órgano Garante manifestó que, mediante oficio número 274 de fecha siete de septiembre del presente año, dio contestación a la solicitud en referencia, en el sentido que no existe expediente alguno relacionado a la obra denominada “PLANTA DE TRATAMIENTO EN LA COMUNIDAD DE SAN NICOLAS (ANIMASCO) MUNICIPIO DE ATEMPAN, ESTADO DE PUEBLA DE AGUA RESIDUAL (SIC)”, dentro de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en razón que el recurso con el que se realiza la obra es cien por ciento federal, por lo que la adjudicación y contratación de la misma, la ejecutó la Comisión Nacional del Agua, motivo por el cual el proyecto licitado, así como el contrato y demás documentos del expediente están en poder de dicha dependencia, razón por la cual el Sujeto Obligado se encuentra impedido para dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información.

El Sujeto Obligado manifestó que, el acto que reclama el recurrente no es cierto, toda vez que dio respuesta a la solicitud en referencia, misma que se tuvo a bien publicar en los estrados del Ayuntamiento el día siete de septiembre del año que transcurre, en razón que el recurrente señaló en su solicitud de acceso a la información pública, un domicilio ubicado en otro municipio, colindante al Ayuntamiento de Atempán, por lo que se encuentra fuera de la jurisdicción del Sujeto Obligado.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 125 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 156 fracción III y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Atempan y otros.**
Recurrente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Ponente:
Expediente: **204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016**

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. "Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

Artículo 4. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias..."

Artículo 125. "Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

Artículo 133.- "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Atempan y otros.**
Recurrente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Ponente:
Expediente: **204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016**

físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

III. Máxima publicidad;

IV. Simplicidad y rapidez...”

Artículo 161. “En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.”

ARTÍCULO 165. “Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Derivado de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, se advierte que es un derecho fundamental que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al solicitante de la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

En el caso en particular, del examen de las constancias que corren agregadas en autos se advierte que la solicitud de información fue presentada con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, asimismo que

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Atempan y otros.**
Recurrente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Ponente:
Expediente: **204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016**

el hoy recurrente señaló domicilio y correo electrónico para recibir la respuesta a la solicitud de acceso a la información, así como todo tipo de notificaciones.

El hoy recurrente interpuso el presente recurso por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado, a lo que el Sujeto Obligado manifestó, en el informe rendido ante esta autoridad, que no es cierto el acto que se recurre, en razón de haber dado respuesta el día siete de septiembre del año en curso a la solicitud en referencia.

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, ya que ningún momento la notificó o hizo del conocimiento de la misma al hoy recurrente, lo anterior en razón que de las mismas constancias que remitió el Sujeto Obligado a esta Comisión, se desprende que la respuesta otorgada la notificó a través de los estrados del Ayuntamiento de Atempan el día siete de septiembre del año en curso, argumentando que el domicilio que señaló el solicitante se encontraba fuera de la jurisdicción del Sujeto Obligado, sin embargo, el Sujeto Obligado pasó por alto que el hoy recurrente no solo señaló esa vía para ser notificado, sino también indicó correo electrónico para recibir respuesta y notificaciones, por lo tanto el agravio al que hace alusión el recurrente resulta ser operante.

Lo anterior en razón que si bien obra en autos el oficio número 274 mediante el cual el Sujeto Obligado notifica mediante estrados la respuesta a la solicitud de acceso materia del presente y, goza de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en la Ley Procedimental Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, también lo es que no resulta eficaz para acreditar las aseveraciones realizadas por el Sujeto Obligado, tendientes a acreditar que

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Atempan y otros.**
Recurrente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Ponente:
Expediente: **204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016**

si dio respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente dentro del término que la Ley establece, toda vez que basta una simple lectura del oficio a que ha hecho alusión en líneas anteriores para apreciar que el mismo, en la *parte inferior, contiene una leyenda escrita con computadora de la que se lee: “En virtud de que el domicilio señalado por el peticionario se encuentra fuera de la jurisdicción de Atempan, publíquese el presente, en los estrados de este Ayuntamiento para los efectos a los que haya lugar”*, no obstante, y como ya se ha manifestado en la presente resolución, el hoy recurrente señaló domicilio y correo electrónico para recibir la respuesta correspondiente y notificaciones, por lo tanto no existe impedimento alguno para que el Sujeto Obligado omitiera notificar al recurrente la respuesta otorgada mediante los medios señalados por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, toda vez que si el domicilio que señaló el recurrente no se encontraba dentro de la jurisdicción del Sujeto Obligado, bien pudo enviar su respuesta vía correo electrónico.

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 51, 61 y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria al diverso 7 de la Ley en la materia, que establecen:

Artículo 51.- “La notificación es el acto procesal mediante el cual los Tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes.

La citación es un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial.

El requerimiento es el medio a través del cual los Tribunales conminan a las partes o a terceros para que cumplan con un mandato judicial.

Salvo disposición expresa en esta Ley, las notificaciones surten efectos el día en que se practican.”

Artículo 61.- “El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Atempan y otros.**
Recurrente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Ponente:
Expediente: **204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016**

I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta;

II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;

III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente;

IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y

VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.”

Artículo 65.- Se practicarán en forma domiciliaria:

I. La primera notificación que deba realizarse a los interesados;

II. La notificación de las sentencias definitivas;

III. La notificación de la primera resolución que se dicte cuando haya habido suspensión o interrupción del procedimiento, y

IV. Las demás notificaciones que la Ley así disponga o el Tribunal lo estime necesario.”

Derivado de lo anterior, se debe precisar que la notificación es el acto por medio del cual todas las autoridades hacen de conocimiento a las partes interesadas en un proceso, una resolución judicial u otros actos de procedimiento, en este contexto no se encuentra acreditado en autos que el Sujeto Obligado haya notificado al solicitante la respuesta correspondiente, existiendo diversos medios para hacerlo ya sea por correo electrónico que señaló, o en su caso requerirlo o citarlo para que acudiera a las oficinas del Sujeto Obligado y señalará domicilio dentro de la jurisdicción del municipio de Atempan.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Atempán y otros.**
Recurrente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Ponente:
Expediente: **204/PRESIDENCIA MPAL-
ATEMPAN Y OTROS-01/2016**

En razón de lo anterior, esta Comisión determina que el Sujeto Obligado no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información planteada dentro de los veinte días que establece la Ley de la Materia para dar respuesta a la solicitud de información, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6º Constitucional, en atención a la **falta de respuesta** a la instancia del hoy recurrente y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundado el agravio del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el Sujeto Obligado de respuesta al recurrente, sobre la solicitud realizada materia de este procedimiento y se notifique en los medios proporcionados por el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, en términos de Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado, cúmplase la

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Atempan y otros.**
Recurrente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Ponente:
Expediente: **204/PRESIDENCIA MPAL-ATEMPAN Y OTROS-01/2016**

presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal, Sindico, Regidor de obras Públicas, del ayuntamiento de Atempan.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el diez de noviembre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222)7771111, 7771135 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Atempan
y otros.**
Recurrente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Ponente:
Expediente: **204/PRESIDENCIA MPAL-
ATEMPAN Y OTROS-01/2016**

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO